



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Restablecimiento de Derechos

Radicación: 68861.31.84.001.2022.00047.00

ASUNTO

Se decide el proceso de restablecimiento de derechos del niño **Ítalo Junior Rojas Urquijo** allegado a este Juzgado por pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de esta localidad.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 17 de noviembre de 2021 la Defensora de Familia del Centro Zonal de Vélez, hace remisión a la Comisaria de Familia de dicha localidad, de los actos urgentes a favor del niño Ítalo Junior Rojas Urquijo, habida cuenta que se presentaron hechos aparentemente violatorios de sus derechos.
- 1.2. Los actos que dan lugar a dicha decisión se remiten a informar que el 13 de noviembre de 2021 siendo las 10:28 de la noche el Intendente de Policía da cuenta que el adolescente se halla en la Estación de Policía, por cuanto fue encontrado por la Policía de Infancia y adolescencia, en estado de abandono y refiriendo ser maltratado por su progenitor.
- 1.3. Por auto de 18 de noviembre de dicho año, la Comisaría da apertura al PARD a favor del prenombrado adolescente, adoptándose como medida provisional de restablecimiento de sus derechos su ubicación en Hogar sustituto, situación que fue puesta en conocimiento de su ascendiente el mismo día de la del proferimiento de la aludida providencia.
- 1.4. A la fecha Ítalo Junior, se encuentra en Hogar Sustituto.

II. CONSIDERACIONES



Conforme al Parágrafo 2 del artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), es incuestionable que este Despacho es competente para resolver el proceso de restablecimiento de derechos del adolescente **Ítalo Junior Rojas Urquijo**, como consecuencia de la pérdida de competencia declarada por la Comisaría de Familia de Vélez por vencimiento del término estatuido en esta norma para emitir ese pronunciamiento.

Previamente a tomar la decisión que corresponda en este asunto, el Juzgado considera necesario puntualizar brevemente sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes, para luego si entrar a analizar el caso concreto.

1. Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes

La Constitución Política de Colombia otorga sitial preeminente a los niños y adolescentes. Consagra que sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás (artículo 44). En desarrollo de estos preceptos constitucionales el Legislador se ha ocupado de estatuir normas que autorizan la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, creándose todo un sistema institucional de protección que busca dar respuesta efectiva a esta problemática.

Con la expedición de la Ley 1098 de 2006, mejor conocida como Código de la Infancia y Adolescencia, se abandonó la vieja doctrina de la situación irregular que imperó en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que considera a los niños y adolescentes sujetos de derecho, *titulares de derechos y obligaciones* que les son propios. Este Código les garantiza el pleno goce de sus derechos, mediante el establecimiento de normas sustantivas y procesales encaminadas a conseguir su protección integral, y asigna esta función de protección a los Defensores de Familia del ICBF, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales, a través del ejercicio de mecanismos jurídicos creados explícitamente para el restablecimiento de sus derechos.

Entre las atribuciones otorgadas a los señalados funcionarios, cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos de niños, niñas y adolescentes y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre padres, asistir al menor de edad en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz



protección. Es igualmente importante resaltar que en cumplimiento de tales atribuciones deben actuar con diligencia y tomar las decisiones que les competen dentro de términos que le son perentorios.

Ha dicho la Corte Constitucional que aun cuando el móvil de la intervención estatal sea determinado por la protección del interés superior de los niños, niñas o adolescentes, los procedimientos de las autoridades públicas deben respetar las formas propias de cada juicio (artículo 29 CP)¹. Y en caso de que la decisión no sea proferida dentro del término legal establecido el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, pierde la competencia y ésta se traslada al Juez de Familia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene dicho que el operador jurídico a cargo del proceso administrativo o judicial de restablecimiento de derechos, en el momento de adoptar cualquier decisión, debe tener en cuenta los tres pilares que soportan el sistema de protección de los menores de edad: *“(i) el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, (ii) el principio del interés superior de los infantes, y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchados”*².

2. Sobre el derecho a tener una familia y no ser separado de ella

La Declaración Universal de los Derechos del niño destaca la importancia del derecho que tiene todo niño de pertenecer a una familia y no ser separado de ella, en consideración a que éste necesita del afecto, amor y cuidado que dentro de esta célula básica de la sociedad le brindan los parientes más cercanos, pues es indiscutible que al interior de la familia encuentra el escenario más idóneo para su desarrollo armónico e integral.

Este pilar está consagrado expresamente en el artículo 44 de la Carta Política como uno de los derechos fundamentales de los niños. Por su parte el artículo 22 del Código de la Infancia y Adolescencia estatuye en la misma línea que *“los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”*, previendo que sólo pueden ser separados cuando la familia *“no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos”*.

3. Sobre el principio del interés superior del niño

La Corte Constitucional acepta que cuando se trata de proteger el interés superior del niño, *“el Estado tiene la facultad legítima de limitar el derecho de*

¹ Sentencia T-079 de 26 de febrero de 1993, MP., Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente 5942.

² Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-679 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-569 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-768 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



*los padres a ejercer las prerrogativas que poseen, cuando exista peligro, desprotección o abandono del niño y este se ocasiona en el propio escenario familiar*³, siendo jurídicamente posible separarlo de sus padres cuando: “(i) esté plenamente probado que estos amenazan su integridad física y mental, (ii) exista una transgresión calificada, es decir, que se amenacen o vulneren gravemente sus derechos fundamentales, y (iii) la gravedad de la afectación haga necesaria la separación del niño su familia”⁴.

4. El caso concreto

Sea lo primero precisar que este Juzgado asumió el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos de **Ítalo Junior Rojas Urquijo**, por pérdida de competencia de la Comisaría de Familia local que enfrentó el vencimiento de los términos consagrados en el procedimiento administrativo sin haber tomado una medida definitiva, y por lo tanto, está facultado para resolver sobre ella, como lo estatuyen el artículo 100, Parágrafo 2º, y 119, num. 4º del Código de la Infancia y Adolescencia.

Visto lo anterior, procede el Despacho a revisar a fondo el asunto para determinar, de una parte, si se observaron las plenas formalidades y garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo, y de la otra, si están dadas las condiciones para emitir una medida de restablecimiento de derechos a favor del ya aludido adolescente.

En cuanto al ritual procesal que comenzó a partir del auto emitido por la Comisaria de Familia de Vélez el 18 de noviembre de 2021 para dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos a favor del ya anotado joven, se da cuenta que en el mismo se tomó la medida provisional de ubicación de este en hogar sustituto, decisión que le fue comunicada al progenitor de Ítalo Junior, a quien incluso en entrevista posterior se le indaga sobre la situación de su menor hijo. Por tanto, se dan así las garantías al debido proceso y derecho de contradicción de este. Sobre su progenitora se advierte que no se conoce su paradero.

Los elementos de prueba incorporados en el trámite del proceso dan cuenta de que para su iniciación se tuvo en cuenta, el informe policivo del que se apersona inicialmente la Defensora de Familia como garantista de la defensa de los derechos de los NNA y, ante la imposibilidad de ubicar en su momento a la Comisaria de Familia, a quien se le terminan remitiendo las diligencias para lo de su competencia.

Los actos que se describen como violatorios de las garantías constitucionales del adolescente se remiten a su hallazgo, en aparente estado de abandono,

³ Sentencia T-137 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Sentencia T-212 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia y a un aparente maltrato por parte de su progenitor.

En ese mismo entorno, su padre refiere en la entrevista que se le realiza para ese entonces, haberle dado dos palmadas a su hijo debido a que había sido informado de que éste no había presentado las recuperaciones, a pesar de él mismo le había ayudado con ellas. Que al parecer Italo junto con su hermano Kevin se pusieron de acuerdo para irse de la casa, haciendo extensiva esa invitación a sus hijastras. De todas formas, ubica la génesis de la situación en el bajo rendimiento académico de su hijo y en el informe que justamente recibió en horas de la mañana del 12 de noviembre de 2021, por parte de la institución educativa.

Se determinó igualmente que el menor residía, con su progenitor y la pareja sentimental de éste, tres hermanas más por línea paterna y dos hijos de la mencionada compañera, e igualmente, que el mismo se encontraba escolarizado cursando el grado séptimo en el Colegio Integrado del municipio de El Peñón y que su progenitor, para esos momentos tenía una tienda y un restaurante ubicados en la Vereda Palo Blanco.

A la par, se conoce que su padre estuvo en un centro carcelario por espacio de cinco años durante los cuales quienes velaron por el cuidado y atención del adolescente fueron su abuelastra y su madrastra, con quienes se informa por las profesionales del I.C.B.F., tiene un fuerte vínculo afectivo.

Se prueba, además, que fue inscrito por sus padres en el registro civil de nacimiento con el nombre de Ítalo Junior Rojas Urquijo, reportando como progenitores a Jenny Paola Urquijo Romero e Italo Rojas Mateus; y que la Comisaria de Familia de Vélez, lo ubicó en hogar sustituto adscrito al ICBF desde el 12 de mayo de 2022 donde permanece hasta la fecha.

En visita realizada por la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia, igualmente, da cuenta de que el 3 de diciembre de 2021 se intentó establecer conversación con el padre del niño en su lugar de residencia, pero el mismo se mostró hermético alegando haber hecho por sus hijos lo que estuvo a su alcance, por lo que se apreció que no se evidenciaba disposición alguna para vincularse el proceso administrativo. En cuanto a la madre del adolescente tampoco le brindó mucha información.

En la declaración que rindió el señor **Italo** señala que las actitudes asumidas por su hijo obedecen a la influencia que ejerce su hermano Kevin. Comenta que ha estado pendiente de su hijo y le ha colaborado en las labores de recuperación de materias, dado su bajo rendimiento escolar y que las afirmaciones sobre la huida del mismo por los supuestos golpes que recibió de su parte y de su compañera, faltan a la verdad. Reconoce que ha castigado físicamente a su hijo, pero en muy escasas ocasiones, e igualmente, menciona que la madre del adolescente estuvo con él hasta los



cinco años de edad ya que decidió regresar al ejercicio de la prostitución y lo dejó a su cargo junto con los otros dos hermanos. Señala que, en ese sentido, su actual compañera Luz Dary Vargas Sanabria ha sido quien se ha hecho cargo de Ítalo, debido a una injusta detención que lo privó de la libertad durante cinco años. Afirma que la situación que se presenta tanto con Ítalo, así como con su hermano Kevin, obedece al hecho de que los mismos no quieren asumir las responsabilidades que les corresponde asumir en su casa, tales como atender su aseo personal y el de su habitación y labores pequeñas que se considera se le deben encomendar para su formación. Dicha consideración la manifiesta también cuando se le informa que Ítalo Junior no desea regresar a su casa. En cuanto a la posibilidad del retorno de su hijo a su casa, la supedita a una charla que se sostenga con el mismo sobre la experiencia de su huida de casa y a una valoración psicológica sobre su proceso y sus compromisos.

Los estudios psicosociales y valoraciones psicológicas arrojan los siguientes resultados:

La Psicóloga adscrita al Centro Zonal del I.C.B.F, de esta localidad elaboró una valoración para verificar la situación actual del adolescente, cuyos hallazgos más importantes son:

a.- Es hijo extramatrimonial de Ítalo Rojas Mateus y Yeni Paola Urquijo Romero, de quien se desconoce su paradero y se reporta como madrastra a Luz Dary Vargas Sanabria, quien junto con su progenitor hacían parte del núcleo familiar donde éste residía. Su padre se dedica a oficios varios y su madrastra es mesera en un restaurante.

b.- El adolescente refiere el deseo de vivir con su hermano Kevin Rojas Urquijo y su abuelastra, con quien se dice tiene un vínculo afectivo fuerte por su convivencia con ella durante 5 años, en el tiempo en el cual su progenitor estuvo en un centro penitenciario.

c.- Desde los 5 años el adolescente no vive con su progenitora y desconoce su paradero, y durante la aludida ausencia de su padre, quienes se hicieron cargo de sus cuidados fueron su madrastra y su abuelastra con quienes ha logrado mantener una vinculación afectiva fuerte. Igualmente, se describe una relación y vínculo afectivo fuerte con su hermano Kevin.

d.- Desde el ingreso a la modalidad de protección Ítalo Junior ha logrado un proceso de desarrollo y aprendizaje positivo, ya que el ambiente familiar en el que se ha desenvuelto ha generado hábitos de vida adecuados que le han proporcionado una evolución en las diferentes áreas de funcionamiento. Igualmente, el adolescente refiere que el ingreso a la medida de protección se presentó porque decidió acercarse a buscar a su hermano, quien se encontraba bajo protección del ICBF, sin contar que el también ingresaría a la Modalidad de protección Hogar Sustituto.



e.- Ítalo Junior manifiesta el deseo de regresar con su familia puesto que ha presentado episodios de tristeza que han estado encaminados a manifestar que se siente solo, pero se considera que para alcanzar un adecuado desarrollo integral y para mantener el equilibrio en su estado emocional, requiere de sus figuras parentales para lograr un proceso de evolución que conlleve a fortalecer sus lazos familiares con el fin de lograr su sano y armonioso crecimiento personal.

f.- Ante las manifestaciones del adolescente de mantener una fuerte vinculación con su madrastra, de quien se dice es un referente emocional positivo, se sugiere indagar si la misma está dispuesta a ejercer el cuidado y protección de éste, o de lo contrario, se sugiere que el adolescente continúe en la medida de protección de acogimiento familiar Hogar Sustituto.

De otro lado, se avizora en la valoración del asistente social del despacho que actualmente Italo Junior asiste a clases en la jornada de la mañana por los estudios de 8°. Grado que cursa en el colegio Isabel Valbuena y que a pesar de que perdió algunas materias, se halla recuperándolas, que asiste a clases de música donde aprende a tocar trompeta y que se interesa por las clases de guitarra. De su dinámica familiar se prepondera la disciplina en la que son formados los menores que se encuentran en el hogar sustituto, entre ellos Italo Junior y la ausencia de los padres del mismo en los encuentros programados.

De la entrevista realizada al mismo se señala que éste manifiesta que no quiere volver con sus papás, que quiere estar con su hermano y que se quiere ir para donde su abuela en el Peñón.

A la par se conceptúa como factores de protección el espacio habitacional, el clima de convivencia de confianza, calidez y respeto con predominio del diálogo y la comunicación, el modelo de educación y formación empleado por la madre sustituta que responde a las necesidades de desarrollo integral de las niñas, niños y adolescente que se encuentran bajo su cuidado; que les permite el desarrollo de sus identidades personales y autonomía, junto con el acompañamiento permanente a los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado en los contextos relacionales, educativos y comunitarios, posibilitando con ello su desarrollo en ambientes de comunicación, seguridad y afecto. Se menciona a la par, el buen proceso de adaptación con la madre sustituta en la que ha desarrollado apego afectivo y su adaptación al entorno social y ambiental.

Por este sendero se llega a la conclusión de que, para el caso particular, necesariamente debe realizarse una valoración que defina la viabilidad y la posibilidad de la tenencia de Italo Junior por parte de la señora Ana Silvia Sanabria, madre de la actual compañera del señor Italo, a quien considera su abuela y con quien se dice, tiene un fuerte vínculo afectivo, y a la par corroborar que esta se encuentra en condiciones de asumir la custodia,



tenencia y cuidado personal del adolescente. De la misma forma deberá indagar por familia extensa que pueda hacerse cargo del menor en el eventual caso que la abuelastra no pueda hacerse cargo.

A esta conclusión se llega, al analizar no solo las afirmaciones del menor de no querer retornar a su hogar y las situaciones emocionales que ello le causa, sino también por el mismo criterio de su padre que se torna inseguro, estricto y porque no, exigente, para permitirlo.

En este sentido entonces, se mantendrá la medida de protección que fue definida desde el 18 de noviembre de 2021 ordenando la protección de Hogar sustituto, y de la cual goza actualmente el plurimencionado adolescente.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar en estado de vulneración de derechos al adolescente **Ítalo Junior Rojas Urquijo** identificado con NUIP No. 1.141.118.091.

Segundo: Disponer como medida de restablecimiento de derechos del adolescente **Ítalo Junior Rojas Urquijo**, que este continúe bajo la medida de protección de Hogar Sustituto, en el lugar en el que ahora se halla, por cuanto el mismo viene permitiendo el necesario y adecuado respeto de los mismos al igual que su protección.

Tercero: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Centro Zonal Vélez, que disponga lo necesario para valorar la posibilidad de la tenencia de **Ítalo Junior** por parte de la señora Ana Silvia Sanabria, madre de la actual compañera del señor Ítalo, y con quien se dice, tiene un fuerte vínculo afectivo, y a la par, corroborar que esta se encuentra en condiciones de asumir la custodia, tenencia y cuidado personal del adolescente. De la misma forma deberá indagar por familia extensa que pueda hacerse cargo del menor en el eventual caso que la abuelastra no pueda hacerse cargo.

Cuarto: Notificar al señor Ítalo Rojas Mateus. Anéxense copias de la providencia para que sea entregada a los notificados.

Quinto: Notificar a la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal Vélez, y a la Comisaria de Familia de Vélez. Por Secretaría cúmplase con esa diligencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTÉVEZ

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f3113accf5f3ab54f7ce961a045889d1fa5f9fa2949a1b98a2fe1b8ddaafa9**

Documento generado en 18/08/2022 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>